



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: RRA 2319/25

Solicitud de Información: 330024625000278

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El treinta de enero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"1.-Solicito saber si la carpeta de investigación con nomenclatura FED/FEMDH/FEVIMTRATAMP/0000301/2022 ya fue determinada. 2.-Informar qué determinación se le dio y la fecha de la determinación." (Sic)

III.- PRÓRROGA. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.



IV.- RESPUESTA. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/002923/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"1.-Solicito saber si la carpeta de investigación con nomenclatura FED/FEMDH/FEVIMTRATAMP/0000301/2022 ya fue determinada. 2.- Informar qué determinación se le dio y la fecha de la determinación."

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera contar con la información, la cual señaló que realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en las bases de datos con las que se cuentan y no localizó antecedente alguno respecto a la carpeta de investigación señalada bajo la nomenclatura FED/FEMDH/FEVIMTRATAMP/0000301/2022.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

V.- RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme porque en respuesta me dicen que: "su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera contar con la información, la cual señaló que realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en las bases de datos con las que se cuentan y no localizó antecedente alguno respecto a la carpeta de investigación señalada bajo la nomenclatura FED/FEMDH/FEVIMTRATAMP/0000301/2022".

Sin embargo,uento con pruebas, como un oficio de la FGR donde se menciona esa carpeta de investigación (como adjunto al presente recurso). Con ello queda en evidencia que el sujeto obligado realizó una búsqueda acotada o incorrecta, ya que dicha carpeta debe estar en sus registros.

PUNTOS PETITORIOS: Que se me brinde respuesta." (Sic)



Adjunto a su petición, la persona recurrente anexó el oficio FEVIMTRA-A-EIILII-C4-652/2022 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, a fin de acreditar el número de la carpeta de investigación sobre la cual requirió la información.

VI.- TURNO. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), asignó el número de expediente RRA 2319/25 al recurso de revisión y lo turnó a la ponencia correspondiente para su trámite.

VII.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

VIII.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IX.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

X.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.



XI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XIII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIV.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El quince de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de



entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

c) Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003944/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS"

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental **cumplió cabalmente con los tiempos y formas** previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los entonces Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, puesto que la petición se derivó para su atención a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**, toda vez que de las atribuciones que les confiere la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás normatividad aplicable, podría contar con la información solicitada.

SEGUNDO. Derivado de los agravios formulados por el ahora recurrente, la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas** realizó una búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados en la solicitud de información, sin localizar registro coincidente, no obstante, con el dato proporcionado en el anexo que acompaña a sus agravios, consistente en el Oficio FEVIMTRA-A-EILIII-C4-652/2022, se pudo apreciar que se proporcionó inexactamente la nomenclatura.

En ese contexto, con los nuevos datos proporcionados se generó una nueva búsqueda de la información, localizando que la **carpeta de investigación FED/FEMDH/FEVIMTRA-TAMP/0000301/2022, se encuentra judicializada con fecha 11 de octubre de 2022**.

Las precisiones señaladas, fueron hechas del conocimiento del particular a través del oficio de alcance de respuesta identificado con el número FGR/UETAG/003943/2024 de fecha 27 de agosto del año en curso, por medio del correo electrónico señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

De ahí que resulta conveniente, solicitar se tenga por acreditada la atención a la solicitud de información inicial y por sobreseído el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se sobreseña el presente medio de impugnación en términos lo dispuesto en artículo 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

Adjunto a su escrito de alegato, el sujeto obligado remitió las siguientes documentales:

- Oficio FGR/UETAG/003943 mediante el cual formuló un alcance a su respuesta en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; derivado de la interposición del recurso de revisión número **RRA 2319/25** y en alcance a la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio **330024625000278**, por la que requirió conocer:

"1.-Solicito saber si la carpeta de investigación con nomenclatura FED/FEMDH/FEVIMTRATAMP/0000301/2022 ya fue determinada. 2.- Informar qué determinación se le dio y la fecha de la determinación."

Al respecto, se hace de su conocimiento que, derivado de los agravios formulados en su recurso de revisión, se realizó una búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados en su solicitud de información, sin localizar registro coincidente, no obstante, con el dato proporcionado en el anexo que acompaña a sus agravios, consistente en el Oficio FEVIMTRA-A-EIILIII-C4-652/2022, se pudo apreciar que se proporcionó inexactamente la nomenclatura.

En ese contexto, con los nuevos datos proporcionados se generó una nueva búsqueda de la información, localizando que la **carpeta de investigación FED/FEMDH/FEVIMTRA-TAMP/0000301/2022, se encuentra judicializada con fecha 11 de octubre de 2022.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)



- Correo electrónico de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco dirigido a la hoy recurrente.

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

f) Cierre de instrucción. El diez de octubre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.



SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el catorce de marzo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el dieciocho de mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción II del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la declaración de inexistencia de información, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.



- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Ahora bien, por cuanto hace a la **Fracción III** no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado remitió un alcance de respuesta que **podría actualizar** la referida fracción, por lo que dicha situación será de análisis en líneas precedentes.



TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República saber si una carpeta de investigación diversa fue determinada y, en su caso, informara qué determinación se le dio y la fecha de la misma.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 133 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las unidades administrativas que pudieran ser competentes derivado de sus funciones y atribuciones.
- Que derivado de una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en las bases de datos con las que cuenta la unidad administrativa competente no se localizó antecedente alguno respecto de la carpeta de investigación identificada con la nomenclatura señalada por la persona solicitante.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando:

- Que cuenta con un oficio de la Fiscalía General de la República donde se menciona ese número de carpeta de investigación, misma que adjuntó a efecto de acreditar su manifestación.
- Que el sujeto obligado realizó una búsqueda acotada o incorrecta, ya que dicha carpeta de investigación debe estar en sus archivos.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la declaración de la inexistencia de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación a lo anterior, y con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:



- Que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los entonces vigentes Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, puesto que la petición se turnó para su atención a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas, toda vez que de las atribuciones que les confiere la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás normatividad aplicable, podría contar con la información solicitada.
- Que derivado de los agravios formulados por el ahora recurrente, la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas realizó una búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados en la solicitud de acceso a la información sin localizar registro coincidente.
- Que visto el anexo que acompaña la persona recurrente a su recurso de revisión se pudo apreciar que se proporcionó inexactamente la nomenclatura de su interés.
- Que se realizó una nueva búsqueda con los nuevos datos proporcionados, localizando la carpeta de investigación del interés de la persona recurrente, misma que se encuentra judicializada con fecha once de octubre de dos mil veintidós.
- Que las precisiones señaladas en el punto que precede fueron hechas del conocimiento de la recurrente a través del oficio de alcance de respuesta identificado con el número FGR/UETAG/003943/2024 de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintidós, por medio del correo electrónico señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

Asimismo, cabe precisar que esta Autoridad Garante guarda constancia del alcance enviado a la persona recurrente, mediante el correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, a través del cual el sujeto obligado hizo de su conocimiento el contenido de la respuesta complementaria.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.



Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1 y 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por ello, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, las disposiciones que regulan aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente atendiendo al principio pro persona.



Por consiguiente, para cumplir con las disposiciones de la materia, los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras, las facultades para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, a efecto de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, en atención a la materia de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que, en un primer momento, el sujeto obligado indicó que la solicitud de información fue turnada a la unidad administrativa que pudiera ser competente, sin precisar a cuál.

Además, el sujeto obligado en su respuesta inicial precisó que, derivado de una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en sus bases de datos con las que cuenta la unidad administrativa a la que le fue turna la solicitud, no localizó antecedente alguno respecto de la carpeta de investigación señalada por la persona recurrente en su solicitud.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que la persona solicitante inicialmente refirió una nomenclatura errónea y en consecuencia el sujeto obligado informó no haber localizado expresión documental que diera cuenta de la misma; sin embargo, lo solicitado por el particular se realizó con base en la información manifestada previamente por el sujeto obligado, razones por las cuales su agravio resulta **fundado**.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que la inexistencia anteriormente precisada fue subsanada por el sujeto obligado al momento de emitir sus alegatos, toda vez que, además de precisar a cual unidad administrativa turnó la solicitud de acceso de mérito, también indicó que, si bien no se localizó información bajo la nomenclatura manifestada por la particular en su solicitud, tomó en consideración el oficio adjunto remitido por la persona solicitante, por lo que realizó una nueva búsqueda a efectos de proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, cabe precisar que la solicitud formulada por la persona solicitante consistió en: "*1.-Solicito saber si la carpeta de investigación con nomenclatura (...) ya fue determinada. 2.-Informar qué determinación se le dio y la fecha de la determinación.*"



Ahora bien, del resultado de la nueva búsqueda realizada, se tiene que el sujeto obligado informó al particular: "...la carpeta de investigación (...), se encuentra judicializada con fecha 11 de octubre de 2022.", por lo que se advierte el sujeto obligado dio atención a lo peticionado.

De igual forma, al momento de emitir sus alegatos, el sujeto obligado remitió el oficio FGR/UETAG/003944/2025 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, dirigido a la persona recurrente, mediante el cual le hizo de su conocimiento el resultado de la nueva búsqueda; además, remitió la constancia de notificación realizada por correo electrónico.

Con base en lo anterior, se advierte que para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben concurrir dos elementos: que el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado y que, como consecuencia de ello, el recurso de revisión quede sin materia; situación que aconteció en el presente asunto, toda vez que el sujeto obligado, al emitir su respuesta en alcance, realizó una nueva búsqueda e hizo del conocimiento del particular el resultado de la misma, proporcionando la información requerida.

En consecuencia, toda vez que el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión fue subsanado por el sujeto obligado y, por ende, el presente recurso quedó sin materia, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el mismo.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. SOBRESEER la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miguel Ángel Cerón Cruz".

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.